

nueva elevación de aquellos precios de venta, para lo que se han realizado, con el detalle y ponderación debidos, los correspondientes estudios.

En su virtud, este Ministerio de Industria y Energía, con la aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de marzo de 1985, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 25 de marzo, se modificarán los precios de venta al público en Ceuta y Melilla, de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan, que pasarán a ser los siguientes:

	Pesetas por kilogramo
1. Gases licuados de petróleo:	
- Butano-propano para usos domésticos.....	53.076
2. Carburantes y combustibles líquidos:	
2.1 Gasolinas auto, en estación de servicio o aparato surtidor:	
Gasolina súper.....	76.00
Gasolina normal.....	71.00
	Pesetas por litro
2.2 Querosenos:	
Querosenos corriente o agrícola.....	53.0
2.3 Gasóleos automoción:	
Gasóleo automoción al por menor.....	54.0
Gasóleo automoción al por mayor (1).....	52.0
	Pesetas por Tm
2.4 Diesel-oil:	
Diesel-oil para usos industriales y generación de electricidad.....	54.600
2.5 Fuelóleos, en destino, y en suministros unitarios a partir de 10 toneladas:	
Fuel-oil número 1 industrial.....	32.500
Fuel-oil número 2 industrial.....	28.000
Fuel-oil número 2 eléctrico.....	30.900

(1) Para suministros superiores a los 2.500 litros.

Segundo.—Aquellos productos petrolíferos, cuyos precios de venta al público sean iguales a los del ámbito del Monopolio de Petróleos, verán reflejadas las variaciones que experimenten sus precios en dicha zona.

Tercero.—Los precios correspondientes a: gasóleo navegación, diesel-oil navegación y fuel-oil números 1 y 2 de navegación, se considerarán libres, pudiendo los buques de bandera nacional aprovisionarse de cualquier suministrador, nacional o internacional que opere en Ceuta y/o Melilla.

Cuarto:

a) Los fueles intermedios se obtienen por la mezcla de fuel-oil número 1 y 2 con gas-oil.

Las calidades comprendidas entre el fuel-oil número 2 y 1 se obtendrán por mezclas de fuel-oil número 2 con gas-oil, y aquellas otras comprendidas entre 30 cSt y la del fuel-oil número 1 por mezclas de éste con gas-oil.

El precio de una calidad intermedia será el resultante de aplicar el precio de los componentes en la proporción que intervienen.

Para la composición del precio se tomarán los componentes de igual uso y destino que se le vaya a dar al producto.

b) Los productos envasados se incrementarán en el canon de factoría y bidonaje, manipulación, entrega y valor de envase que se utilice.

Quinto.—Los precios establecidos han contemplado la imputación del valor total de la fiscalidad aplicable a Ceuta y Melilla.

Sexto.—En tanto permanezcan en vigor los precios que se aprueban por la presente Orden, la compañía suministradora, vendrá obligada a presentar trimestralmente ante la Dirección General de la Energía el detalle justificativo de los ingresos obtenidos de la venta de productos petrolíferos, una vez deducidos la fiscalidad y los correspondientes márgenes de mayoristas y minoristas. Dichos ingresos deben mantenerse equilibrados en relación con los que se obtendrían aplicando la fórmula de precios ex refinería vigente en el área del monopolio a las toneladas vendidas en Ceuta y Melilla.

Séptimo.—Por los Organismos competentes se adoptarán las medidas complementarias que requieran la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 22 de marzo de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4766

REAL DECRETO 368/1985, de 6 de marzo, por el que se regula la campaña de leguminosas-pienso 1985-86.

La política agraria en materia de leguminosas-pienso se centra, con independencia de las necesarias actuaciones de investigación y selección, en los programas de fomento, regulados para las campañas de producción 1984-85 a 1986-87 por la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 2 de noviembre de 1984.

No obstante resulta conveniente instrumentar una regulación de campaña con el fin de garantizar unos precios mínimos a los agricultores a través de los organismos de intervención, aun cuando aquéllos no estén integrados en los mencionados programas de fomento.

En tal sentido, el acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de enero de 1985, por el que se establecen los precios y otros parámetros económicos de los productos agrarios regulados para la campaña 1985-86, determina los precios de garantía de las diferentes leguminosas-pienso, por lo que resulta necesario proceder a su promulgación y a la instrumentación de las demás medidas de regulación.

En su virtud, vistos los acuerdos del FORPPA, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—La presente disposición regula la campaña de comercialización de las leguminosas-pienso que empezará el 1 de junio de 1985 y finalizará el 31 de mayo de 1986.

Art. 2.º *Compras por el SENPA.*

1. Durante la campaña de comercialización 1985-86 el SENPA adquirirá en sus almacenes las leguminosas-pienso que le sean ofrecidas por los agricultores que cumplan las características mínimas de recepción que figuran en el anejo I, a los precios base de garantía a la producción y con los incrementos mensuales por almacenamiento y financiación que figuran en el anejo II.

2. El SENPA podrá comprar leguminosas-pienso en depósito de agricultor y de sus agrupaciones con las garantías necesarias. En el momento de formalizar la operación pagará, como máximo, el 80 por 100 del valor que al precio de garantía corresponda a las cantidades aforadas.

Art. 3.º *Ventas del SENPA.*

1. El SENPA pondrá a la venta las leguminosas-pienso almacenadas en sus instalaciones a los precios que resulte de sumar al 107 por 100 del precio base de garantía los incrementos mensuales.

2. El SENPA, previa autorización del FORPPA, podrá enajenar, mediante concurso-subasta o contratación directa, las leguminosas-pienso que por sus características y situación especiales no pueda vender a los precios de venta normales.

3. Con cargo al plan financiero del FORPPA se atenderán las pérdidas que se originen y los gastos operacionales que se ocasionen en las ventas llevadas a cabo de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

Art. 4.º *Registro de cosecha, existencias y almacenamiento.*

1. Los cultivadores de leguminosas-pienso están obligados a declarar al SENPA la superficie de siembra, cosechas obtenidas, las reservas para siembra y autoconsumo y el disponible para la venta de todas las leguminosas que cultive, así como cuantos datos considere necesarios dicho Organismo para el mejor cumplimiento de la misión encomendada.

2. Los tenedores de leguminosas-pienso, así como los industriales que emplean estos productos como materia prima de sus industrias, quedan de igual forma obligados a proporcionar al SENPA los datos sobre capacidad de almacenamiento y movimiento de existencias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para que adopte las medidas necesarias y dicte las órdenes

que considere más convenientes para el desarrollo y el mejor cumplimiento de lo que se dispone en el presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.
CARLOS ROMERO HERRERA

ANEJO I

Características mínimas de recepción

Productos	Humedad — Porcentaje máximo	Kg/HL — Mínimo	Impurezas — Porcentaje máximo	Granos dañados — Porcentaje máximo	Granos perdidos — Porcentaje máximo	Mezcla de cereales — Porcentaje máximo	Mezcla de otras leguminosas — Porcentaje máximo
Algarrobas	13	76	2	2	2	4	4
Almortas	13	74	2	2	2	4	4
Altramuces	13	72	2	2	2	4	4
Garbanzos negros	13	77	2	2	2	4	4
Guisantes	13	72	2	2	2	4	4
Habas pequeñas	13	66	2	2	2	4	4
Habas grandes	13	60	2	2	2	4	4
Látiros	13	77	2	2	2	4	4
Yeros	13	77	2	2	2	4	4
Veza	13	77	2	2	2	4	4

ANEJO II

Precios

1. Precios base de garantía a la producción

Productos	Ptas/Kg	Productos	Ptas/Kg
Algarrobas	33,00	Habas pequeñas	35,40
Almortas	31,00	Habas grandes	37,00
Altramuces	33,00	Látiros	31,00
Garbanzos negros	32,00	Yeros	32,50
Guisantes	33,00	Veza	35,20

2. Incrementos mensuales en pesetas por quintal métrico.

Incrementos mensuales: 27 ptas/Qm.

Los incrementos mensuales se aplicarán acumulativamente de agosto a marzo, ambos inclusive, manteniéndose el nivel del mes de marzo hasta el final de la campaña.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

4767

CORRECCION de errores de la Orden de 24 de enero de 1985 por la que se modifica la lista positiva de aditivos autorizados en productos de la pesca.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 30, de fecha 4 de febrero de 1985, páginas 2860 y 2861, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado 1. Colorantes, en todos los aditivos, donde dice: «Dosis: BPF», debe decir: «Dosis: 200 ppm».

En el apartado 4, donde dice: «Exametafosfato sódico», debe decir: «Hexametafosfato sódico».

En el apartado 5, donde dice: «Cascinato sódico», debe decir: «Caseinato sódico».

En el apartado 10, donde dice: «Pirofosfato ácido de sodio (difosfato disódico) E-450», debe decir: «Pirofosfato ácido de sodio (difosfato disódico), E-450, a(i)».